



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2023 00017 00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUZ HELENA PORRAS BUITRAGO, REBEQUITA OFELIA PORRAS BUITRAGO, MARIA CAROLINA PORRAS BUITRAGO, MARIA EUGENIA PORRAS BUITRAGO, OLGA CECILIA PORRAS BUITRAGO Y MARINA EUGENIA PORRAS BUITRAGO
DEMANDADOS: MARCO DONADO CASALINDS, GUILLERMO DONADO SANCHEZ, JACOBO LLINAS OSIO, GERMAN PEÑA DUNCAN, Y ARMANDO RESTREPO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso verbal de pertenencia instaurado por LUZ HELENA PORRAS BUITRAGO, REBEQUITA OFELIA PORRAS BUITRAGO, MARIA CAROLINA PORRAS BUITRAGO, MARIA EUGENIA PORRAS BUITRAGO, OLGA CECILIA PORRAS BUITRAGO Y MARINA EUGENIA PORRAS BUITRAGO contra MARCO DONADO CASALINDS, GUILLERMO DONADO SANCHEZ, JACOBO LLINAS OSIO, GERMAN PEÑA DUNCAN, Y ARMANDO RESTREPO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber la cuantía del asunto.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 20 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 (fecha de presentación de la demanda) corresponde a la suma de \$150.000.000.

Así mismo el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla para determinar la cuantía que *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos "*

En el sub examine se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, tomado del recibo predial aportado en el dictamen pericial (folio 24 de la demanda), asciende a la suma de \$256.404.000, cifra que corresponde a la cuantía del presente asunto.

Siendo así, es claro que de la demanda se desprende una suma superior a los 150 SMLMV, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón en razón del factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Civico Piso 7°.

Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4